



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1901/2020

ACTOR: VICTOR HUGO VÁZQUEZ
BÁEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se **reencauza** a la Sala Regional Ciudad de México¹ el medio de impugnación citado al rubro, al ser la competente para conocer y resolver lo conducente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
ACUERDA	10

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Sentencia SCM-JDC-403/2018.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México dictó resolución por la que ordenó a diversas autoridades del Estado de Morelos, entre ellas, al Instituto Local implementar acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones Locales que permitieran consolidar su derecho de igualdad para participar en la contienda 2020-2021.
- 3 **B. Acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia.** En el presente año, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana² con la finalidad de ejecutar la sentencia mencionada, en lo relativo a las acciones afirmativas para personas indígenas, aprobó diversos acuerdos.
- 4 **C. Impugnaciones en salto de la instancia.** En contra de los acuerdos referidos, diversos ciudadanos presentaron demandas de juicios ciudadanos, en salto de la instancia.
- 5 **D. Sentencia SCM-JDC-88/2020 y acumulados.** El trece de agosto, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia mediante la cual revocó los acuerdos emitidos por el Instituto local, para efecto de que emitiera uno nuevo considerando

² En adelante Instituto local o Instituto Electoral de Morelos.



diversos factores para implementar acciones afirmativas que beneficien municipios no indígenas, pero con población que pertenezca a este grupo y, en el caso de que instrumentara una medida compensatoria de género, fundara y motivara esa determinación.

- 6 **E. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a la resolución descrita, el veintiocho de agosto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, por el cual aprobó los “Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos”.
- 7 **II. Juicio ciudadano.** El cuatro de septiembre, el actor –quien se ostenta como ciudadano indígena del Estado de Morelos– promovió, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse contra el acuerdo mencionado.
- 8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1901/2020, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.
- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce legal que deberá darse a la demanda mediante la cual se controvierte un acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Morelos, a través del cual se emitieron los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en la citada entidad federativa.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 13 Esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Regional Ciudad de México resulta competente para determinar lo que en derecho proceda, según se expone a continuación:
- 14 De la lectura integral al escrito de demanda, el actor, quien se ostenta en su carácter de indígena, controvierte el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Morelos mediante el cual se emitieron los “Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos”.
- 15 Se advierte que su pretensión consiste en que se revoquen dichos Lineamientos, ya que dentro de sus conceptos de agravio señala que el Instituto Local no realizó un análisis o estudio conclusivo sobre la cantidad de población indígena en el Estado, puesto que el Acuerdo excluye determinados municipios que deberían contar con las medidas compensatorias para el registro de candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones.
- 16 Asimismo, señala que no se precisan cuáles son las características o elementos para poder ser considerado como candidato de municipios catalogados como no indígenas, siendo que debería de bastar con la autoadscripción.

SUP-JDC-1901/2020

- 17 En ese sentido, aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, puesto que el municipio de Ayala, Morelos, donde habita no fue catalogado como beneficiario de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas, impidiéndole participar bajo dicha calidad en el proceso electoral 2020-2021 del Estado, solicitando que se conozca de la controversia vía *per saltum*.
- 18 En este orden de ideas, se advierte que la materia de fondo de la controversia consistente en determinar si los lineamientos emitidos por el Instituto Local resultan apegados a derecho, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada con la elección de candidaturas en el Estado de Morelos.

Marco normativo

- 19 El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁴.
- 20 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar

⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO



si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.

21 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

22 La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

23 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México⁶.

24 Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa,

⁵ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁶ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1901/2020

de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁷.

Caso Concreto

- 25 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de los cargos estatales –diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos– así como en virtud de la solicitud de *per saltum* planteada por el actor.
- 26 En efecto, el acto impugnado fue emitido tomando en consideración los elementos necesarios y adecuados para crear las acciones afirmativas en municipios no indígenas a favor de personas pertenecientes a este sector, sin descontextualizar el objetivo de las medidas compensatorias, estimando factores distintos al etnolingüístico y factores mayoritarios poblacionales de sesenta puntos porcentuales.
- 27 De este modo, el Instituto garantizaría la participación de personas indígenas en las elecciones para diputaciones locales y Ayuntamientos en Morelos, así como otorgar la debida

⁷ De acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



representación de las personas pertenecientes a dichas comunidades en Municipios no indígenas.

- 28 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que los Lineamientos emitidos por el Instituto Local son de orden público y de observancia obligatoria exclusivamente en el estado de Morelos, además de que su aplicación corresponde a dicho Instituto con la colaboración de los actores políticos de la entidad, al incidir dentro del ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes dentro de la entidad federativa.
- 29 Por lo que, si el acto impugnado irradia y tiene efectos únicamente a nivel municipal o estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Ciudad de México, a quien le corresponderá analizar si procede o no la solicitud del salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Reencauzamiento

- 30 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, sin que esto implique la carencia de

SUP-JDC-1901/2020

eficacia jurídica de la demanda promovida por el actor⁸, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

31 En consecuencia, ante la solicitud expresa del promovente de que la controversia se conozca vía *per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Ciudad de México y se remiten las constancias del expediente para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

32 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por la Sala Regional Ciudad de México.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **remítase** el asunto a la Sala Ciudad de México para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

⁸ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".



NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.